

REFERENCIA: Planeamiento EXPEDIENTE: 3508/2022

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS.

"PREAMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad. Tal y como refleja el Quinto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las que la Comunitat Valenciana está bien posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia una Comunitat Valenciana más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado español y, en último lugar, pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.



El Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, modificado posteriormente por el Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra de Ucrania, ha supuesto una regulación que agiliza aún más la implantación de instalaciones fotovoltaicas, estableciendo un régimen autorizatorio municipal específico respecto de las instalaciones solares en las distintas clases de suelo, así como en edificaciones privadas existentes.

Tal y como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local desempeña un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo que recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los 3 permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con ello la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

La Ordenanza establece, por tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo con y sin excedentes en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad, respecto de cada régimen autorizatorio municipal aplicable, teniendo en cuenta que, el Ayuntamiento de Alzira, ya dispone de bonificaciones sobre el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a tales efectos.

De este modo, teniendo en cuenta que el artículo 14 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, sujeta a Declaración Responsable las centrales fotovoltaicas que deben ser instaladas sobre cubiertas de superficie construida de más de 1.000 m2 y con potencia mínima de 15 kW, en suelo urbano la ordenanza sujeta igualmente a Declaración Responsable las instalaciones fotovoltaicas de menor potencia para autoconsumo individual o colectivo en este tipo de suelo. Quedan, sin embargo, sujetos a licencia, las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que afecten a edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados.

Igualmente quedan sujetas a licencia las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en suelo no urbanizable, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 214.1 y 228 y ss. del Decreto 1/2021, de 18 de junio, así como las centrales fotovoltaicas en dicha clase de suelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 D.L. 14/2020 de agosto.

Esta Ordenanza parte tanto de las previsiones hechas en la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030 como de las contenidas en los artículos 25.2.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el



artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de julio, y Decreto 1/2021, de 18 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante TRLOTUP).

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El objeto de la presente ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se ejecuten en bienes inmuebles.

El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se ubiquen en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Alzira.

2.- Asimismo se sistematiza el régimen autorizatorio municipal relativo a las centrales fotovoltaicas reguladas en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Articulo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1.- Instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. Sera una instalación de autoconsumo solar fotovoltaico cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de cedulas fotovoltaicas integradas en módulos solares. se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:



- a) Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución.
- b) Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.
- 2.- Potencia eléctrica instalada a las fotovoltaicas de autoconsumo. En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (Pnom) o, en su caso la suma de las potencias máximas de los inversores.
- 3.-Potencia instalada respecto de instalaciones fotovoltaicas reguladas en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto: Potencia eléctrica activa de diseño de una instalación de generación de energía eléctrica calculada conforme a los establecido por la normativa básica del sector eléctrico.
- 4.- Integración arquitectónica. Cuando los paneles fotovoltaicos cumplen una doble función energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento, sombreado) y, además, sustituyen a elementos constituyentes de la composición arquitectónica.
- 5.- Superposición. Cuando los paneles fotovoltaicos se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.
- 6.- Central fotovoltaica. Conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley autonómico 14/2020, de 7 de agosto, se entiende por central fotovoltaica la instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida.

TITULO II: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.

Capítulo I. Instalaciones de autoconsumo.

Articulo 3. Régimen de intervención administrativa municipal respecto de las instalaciones de autoconsumo.

1. Quedan sujetas a licencias urbanística:



- a) Las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que afecten a edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados.
- b) Las que afecten a edificios, construcciones e instalaciones ubicados en suelo no urbanizable.
- 2. Quedan sujetas a licencia provisional, en los términos del artículo 235 D.Leg. 1/2021, de 18 de junio:

Instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que afecten a edificios, construcciones e instalaciones situados en parcelas no urbanizadas de suelo urbano o urbanizable sin programar.

3. Quedan sujetas a declaración responsable:

Instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que afecten a edificios ubicados en suelo urbano, en los términos y con las condiciones que se regulan en la presente ordenanza.

Articulo 4. Tramitación.

- 1.- Con carácter previo a la realización de la instalación se presentará el instrumento de intervención administrativa que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3, y se acompañará de la siguiente documentación:
- a).- Licencia/Declaración responsable, según corresponda, conforme a modelos municipales, que se acompañará de documento suscrito por el peticionario en el que manifieste que asume la responsabilidad de garantizar la seguridad estructural de la edificación y del anclaje de la instalaciones sobre la misma.
 - a.1) En caso de que la instalación se encuentre sujeta a licencia provisional, deberá adjuntarse, además, compromiso suscrito por el promotor de desinstalar o desmantelar la instalación fotovoltaica cuando venza el plazo o se cumplan las condiciones establecidas en la autorización, con renuncia a cualquier indemnización.
- b).- Documentación técnica de la instalación según la clasificación siguiente.
 - b.1) Instalación de potencia igual o inferior a 10 kW. Se presentará memoria técnica redactada por técnico competente en las que se describan las obras y las instalaciones a ejecutar. Al menos deberá contener la siguiente información: Descripción de los componentes y equipos a instalar. Descripción de la metodología constructiva y sistemas de sujeción que garanticen la seguridad de los anclajes. Presupuesto de ejecución material. Descripción de las medidas de seguridad que se deberán seguir durante la ejecución de las obras con



especial atención a las medidas de protección frente al riesgo de caídas por altura. Documentación gráfica suficiente para definir las obras e instalaciones a ejecutar: situación y emplazamiento, implantación de las placas en cubierta, esquemas de conexión de placas y unifilares. Planos de alzado y sección que permitan comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación que se definen en el artículo 7 de esta ordenanza.

b.2) Instalaciones de potencia superior a 10 kW. Se presentará proyecto redactado por técnico competente. Además de los cálculos y justificaciones eléctricas correspondientes, incluirá la descripción de las obras necesarias y la documentación gráfica suficiente para comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y las condiciones de instalación del artículo 7 de esta ordenanza. Se aportarán planos de cubierta, sección y alzados donde se determine la ubicación de los componentes de la instalación, así como la ordenación de las placas previstas y su composición en relación al resto del edificio. Así mismo incluirá un estudio o estudio básico de seguridad y salud según el Real Decreto 1627/1997, y un estudio de gestión de residuos según el Real Decreto 105/2008.

Tanto en el caso b.1 como en el caso b.2 se deberá indicar el presupuesto de ejecución material de la instalación fotovoltaica y sus elementos accesorios.

- c).- Resguardo del ingreso de la Tasa y del ICIO de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras vigentes.
- d).- Acreditación de la condición de instalador autorizado según la normativa vigente para la ejecución de una instalación de generación de energía eléctrica en baja tensión (IBTE según el artículo 3.2 de la ITC-BT-03 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Real Decreto 842/2002).
- 2.- En el caso de que la instalación se sujete al régimen de declaración responsable, en los términos señalados en el artículo 3, apartados 2 y 3, de esta ordenanza, y una vez efectuado bajo su responsabilidad la declaración de que cumplen todos los requisitos exigibles para ejecutar la actuación de que se trate, y presentada esta ante el ayuntamiento junto con toda la documentación exigida, estará habilitado para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado el contenido de la declaración.

La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.



La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de esta determinara la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

La resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente; todo ello sin perjuicio de la tramitación en su caso del procedimiento sancionador correspondiente.

- 3.-En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza, la licencia deberá otorgarse en el plazo máximo de dos meses, salvo que se trate de licencias que afecten a edificios catalogados o en trámite de catalogación, en cuyo caso el plazo de otorgamiento se extiende a 3 meses.
- 4.- Las solicitudes licencias que afecten al ámbito de "La Vila", se sujetarán estrictamente a las determinaciones de su Plan Especial.

Se podrán constituir comunidades de energías renovables, en régimen de autoconsumo colectivo, dirigidas a un proyecto comunitario energético que implique el uso de fuentes renovables como la fotovoltaica; o comunidades ciudadanas de energía, destinadas a cualquier proyecto del sector eléctrico destinado a sus miembros, incluyendo distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento y prestación de servicios energéticos.

La creación de estas comunidades dará lugar a la ubicación de las instalaciones solares fotovoltaicas en los edificios en los que pos sus características arquitectónicas sea posible dicha instalación.

Artículo 5. Tramitación conjunta con licencia de obras.

En el caso de que la ejecución de la instalación forme parte del proceso constructivo de una nueva edificación, la tramitación de la autorización se realizara de forma conjunta con la licencia de obras.

La documentación a aportar de forma específica será la indicada en los artículos 4.1.b y 4.1.c de la presente ordenanza.

Capítulo II. Centrales Fotovoltaicas.



Artículo 6. Régimen de intervención administrativa municipal respecto de instalación de centrales fotovoltaicas.

1.- Quedan sujetas a licencia urbanística.

Centrales fotovoltaicas de potencia inferior a 50 MW a implantar en suelo no urbanizable.

- 2.- Quedan sujetas a licencia provisional:
 - a) Centrales fotovoltaicas en solares urbanizados no edificados, hasta que sean destinados a los usos que tienen previstos en el planeamiento urbanístico, en los términos y condiciones previstos en el artículo 15 del D.Ley 14/2020, de 7 de agosto.
 - b) Centrales fotovoltaicas en parcelas no urbanizadas de suelo urbano o urbanizable sin programar, con el cumplimiento de los condicionamientos impuestos en el artículo 16 del D.Ley 14/2020, de 7 de agosto.
- 3.- Quedan sujetas a Declaración Responsable:

Centrales fotovoltaicas sobre techos de nuevos edificios de uso residencial, dotacional, industrial o terciario, los que se rehabiliten o cambien de uso, así como estacionamientos en superficie que dispongan de cubierta sobre suelo urbano, de titularidad pública o privada, que ocupen un área total construida superior a 1.000 metros cuadrados, con un mínimo de 15kW.

Artículo 6. Tramitación.

- 1.- Para la instalación de centrales fotovoltaicas de potencia inferior a 50 MW a implantar en suelo no urbanizable, se presentará la correspondiente solicitud de licencia urbanística, acompañada de los siguientes documentos:
 - a).- Resolución autonómica del procedimiento integrado de autorización de la central fotovoltaica a emplazar en el suelo no urbanizable.
 - b).- Documentación técnica consistente en proyecto constructivo, que incluirá planos de ubicación georreferenciados y presupuesto de las obras de edificación y del las obras necesarias para la implantación de la instalación.
 - c).- Resguardo del ingreso de la Tasa y del ICIO de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras vigentes.
- 2.- En el caso de centrales fotovoltaicas sujetas a licencias provisionales.



- a).- Documentación técnica consistente en proyecto constructivo suscrito por técnico competente, que incluirá presupuesto de ejecución material de la instalación fotovoltaica y sus elementos accesorios. Así mismo incluirá un estudio o estudio básico de seguridad y salud según el Real Decreto 1627/1997, y un estudio de gestión de residuos según el Real Decreto 105/2008. (a definir por los técnicos).
- b).-Compromiso suscrito por el promotor de desinstalar o desmantelar la central fotovoltaica cuando venza el plazo o se cumplan las condiciones establecidas en la autorización con renuncia a cualquier indemnización.
- c).- Resguardo del ingreso de la Tasa y del ICIO de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras vigentes.
- d).- Plazo de inicio de la obra y, en su caso, medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública.
- 3.- En los supuestos de sujeción a Declaración Responsable, se presentará, debidamente cumplimentado el Modelo municipal de Declaración Responsable de ejecución de Obras, y se acompañará de los siguientes documentos:
 - a).- Acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación.
 - b).- Descripción gráfica y escrita de la actuación y su ubicación, así como proyecto suscrito por técnico competente cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible.
 - c).- Documentación exigida por la normativa ambiental, cuando proceda.
 - d).- Plazo de inicio de la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública.

Artículo 7. Integración paisajística y condiciones de instalación.

a.- Integración paisajística.

A las instalaciones reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.



En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Así mismo, se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en los edificios del entorno.

b.- Condiciones de instalación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad, excepto en los casos de integración arquitectónica en los que su instalación genere espacios susceptibles de ocupación.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía fotovoltaica reguladas en esta ordenanza.

En estos supuestos, el promotor presentara, junto a la documentación prevista en el artículo 4 de la presente Ordenanza, un estudio de Integración Paisajística de dichas instalaciones, en su caso. El órgano municipal competente verificara la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorara su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

En ningún caso se permitirá la instalación de paneles que produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a la circulación, tanto de personas como de vehículos, o a personas residentes en los edificios del entorno.

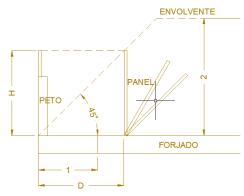
La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a).- Cubiertas inclinadas. Los paneles fotovoltaicos podrán situarse sobre los faldones de la cubierta (superposición) o formando parte de la misma (integración) con la misma inclinación que esta, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.
- b).- Cubiertas planas. En este caso, deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a un metro y medio (1,50 m.) de altura, medido desde la cara superior del último forjado y a una distancia igual o superior a un metro desde las fachadas y patios.



El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (D), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (H) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel



- c).- Fachadas. Los paneles fotovoltaicos podrán situarse en las fachadas, con la misma inclinación de estas y sin salirse de su plano (integrados), se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada, adecuándose en todo caso en su diseño para armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio, y en todo caso supeditado a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y en su caso en las ordenanzas de protección del paisaje vigente.
- d).- Cualquier otra solución para la implantación de estas instalaciones, distintas de las anteriormente señaladas, deberán quedar justificadas técnicamente, y no deberás desvirtuar la perspectiva del paisaje o causar perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica. En caso contrario, quedarán desestimadas, o se dejarán sin efecto las licencias solicitadas o declaraciones responsables presentadas, respectivamente.

c.- Instalaciones por fachada.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachada de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

d.- Instalaciones en centro histórico.

Las instalaciones solares fotovoltaicas, se colocarán en las cubiertas planas interiores de la edificación y no serán visibles desde la vía pública. Cuando no sea posible lo anterior por tratarse de edificios catalogados u otras circunstancias, se podrá constituir



<u>una comunidad de energías renovables</u>: dirigido a un proyecto comunitario energético que implique el uso de fuentes renovables como la fotovoltaica; o <u>una comunidad ciudadana de energía</u>: destinada a cualquier proyecto del sector eléctrico destinado a sus miembros, incluyendo distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento y prestación de servicios energéticos. La creación de estas comunidades dará lugar a la ubicación de las instalaciones solares fotovoltaicas en los edificios en los que por sus características arquitectónicas sea posible dicha instalación.

e.- Condiciones de instalación para instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial.

Por norma general, a las instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores del presente artículo. No obstante, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas en las que su orientación o inclinación no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. En el diseño de estas instalaciones se tendrá en cuenta tanto en la memoria técnica o como en el proyecto (según proceda), las acciones del viento sobre el conjunto de la estructura y los paneles fotovoltaicos.

Artículo 8. Plazos.

- 1. Las obras deberán iniciarse en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de la presentación de la declaración responsable ante el ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación. Los interesados deberán comunicar la fecha de inicio de la actuación al Ayuntamiento, en caso contrario, se entenderá como tal, la fecha de presentación de la declaración responsable o el de la notificación de la licencia otorgada, según proceda.
- 2. El plazo máximo de ejecución será de veinticuatro meses, admitiéndose interrupciones en dichos plazos que no podrán exceder, en total, de seis meses.

Artículo 9. Finalización de las instalaciones.

Una vez ejecutada la instalación se deberá comunicar al ayuntamiento la finalización de las obras y se adjuntará la documentación siguiente:

a).- Certificado emitido por un instalador autorizado o técnico competente (según sea el caso del artículo 4.1.b) en el que se acredite el cumplimiento de la normativa en vigor de la instalación y que la instalación ejecutada se ajusta a lo establecido en la memoria técnica.



- b).- Copia de la tramitación de la instalación en el Servicio Territorial de Industria y si procede la inscripción en el registro administrativo correspondiente.
- c).- Licencia o declaración responsable de primera o segunda ocupación, según proceda; o comunicación de puesta en funcionamiento o licencia de apertura de la actividad asociada.

Artículo 10. Otras autorizaciones.

La regulación contenida en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de la obtención del instrumento de intervención ambiental que, en su caso proceda.

En este sentido, conforme al artículo 10.2 de la Ley 6/2014, las instalaciones fotovoltaicas en que concurra alguno de los supuestos del punto 13.1 del Anexo II de dicha Ley, quedarán sujetas al Régimen de Declaración Responsable Ambiental, siempre que no estén incluidos en otros epígrafes de los Anexos I y II.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan, constradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza."

Contra la presente ordenanza, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOP, de conformidad con el Artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el 46 de la ley 29/1988, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el Pleno en sesión de 29 de Junio de 2022 acordó aprobar la propuesta inicial de la ordenanza municipal reguladora de la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas en el municipio de Alzira, así como abrir un período de información pública, por un plazo de treinta días, a partir de la publicación del anuncio correspondiente en el BOP (3/Agosto/2022 nº 98), en el mismo acuerdo se hacía constar que en el caso de que no se formularan alegaciones o sugerencias se entendería definitivamente adoptado el acuerdo inicial.

Al no haberse presentado alegación o reclamación alguna durante el plazo de exposición pública, el acuerdo de aprobación inicial quedó elevado a definitivo, publicándose de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



Reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia nº 199 de fecha 17 de Octubre , transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley 7/1985, la presente ordenanza ha entrado en vigor con fecha 8 de Noviembre de 2022.